



**Convención internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de discriminación racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/SR.1161
16 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

49º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1161ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 7 de agosto de 1996 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (continuación)

- Informes periódicos décimo a decimocuarto de la India
- Informes periódicos décimo a decimosegundo de Malta.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los documentos oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 5 del programa) (continuación)

Informes periódicos 10° a 14° de la India (CERD/C/299/Add.3)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de la India toma asiento a la mesa del Comité.

2. La Sra. GHOSE (India) ruega al Comité que disculpe el atraso (10 años) con que la India ha presentado su informe (CERD/C/299/Add.3). Como se indica en el párrafo 2, ese contratiempo se debe esencialmente al sistema federal de la India y al concepto mismo de "raza", cuyo significado no resulta evidente de manera inmediata para el pueblo indio. Además, las estructuras existentes ya no alcanzan para llevar a cabo la tarea, y por lo que la India tiene previsto crear un organismo específicamente encargado de preparar los informes que debe presentar.

3. El informe es muy breve, pues la India ha decidido responder a las preguntas que formulen los miembros del Comité después de haberlo leído, antes que presentar de entrada un informe largo. Este método se eligió deliberadamente y, si el Comité lo desea, puede abandonarse para el próximo informe.

4. La India es una sociedad multirracial y pluricultural. Su población es mucho más sensible a las distinciones de casta, religión y sexo que a las diferencias de raza. Así, nunca se ha invocado la raza ante los tribunales de la India como motivo de discriminación (párrafo 10 del informe). La "casta" refleja más bien una característica social, una diferencia de clase (párr. 6). Las castas y tribus "reconocidas" en ciertos anexos de la Constitución constituyen elementos desfavorecidos de la población para los cuales se han incorporado medidas de discriminación positiva en la Constitución a fin de mejorar su situación económica y facilitar su integración en la nación (párr. 6). En cambio, estas medidas han podido provocar reacciones de hostilidad en otros elementos de la población, pero la India sigue estando persuadida de que son necesarias y justificadas. Asimismo, se han tomado medidas en favor de la educación, que es uno de los medios de eliminar los prejuicios.

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos creada recientemente (párr. 12) ha realizado un buen trabajo en esta esfera. Se ha alentado a los diferentes estados a crear, a su vez, comisiones de derechos humanos, a establecer tribunales que se ocupen únicamente de cuestiones de derechos humanos y a asignar importancia a la enseñanza de los derechos humanos (particularmente en las academias de formación de las fuerzas armadas y la policía).

6. El Gobierno no puede hacer todo solo. Las organizaciones no gubernamentales, cuyo desarrollo reciente es espectacular, constituyen una fuente de información muy útil y la cooperación que se ha entablado entre ellas y los poderes públicos ha demostrado ser sumamente fructífera. La India espera así acercarse a los objetivos fijados y está segura de que las sugerencias y preguntas del Comité la ayudarán a ello.

7. El PRESIDENTE agradece a la delegación india su declaración y le asegura que el Comité es consciente de la carga que representa para los Estados Partes preparar los numerosos informes destinados a los órganos establecidos en virtud de convenios. Considerando esta dificultad -y, por otra parte, las restricciones impuestas a la secretaría- al examinar un informe el Comité tiene que indicar con gran precisión a los Estados Partes la información que desea obtener en los informes posteriores.
8. El Presidente toma nota con interés de la perplejidad que causa en la India la noción de "raza", siendo así que los redactores de la Convención la interpretaban como un concepto transcultural del cual existían equivalentes en todos los idiomas. Con todo, la Convención no deja de constituir un recurso de gran valor del que hay que sacar el mejor provecho posible. Así pues, la forma en que la representante de la India ha abordado la cuestión de la raza es de gran utilidad para el Comité.
9. El Sr. RECHETOV (Relator para la India) dice que la exposición hecha por la representante de la India demuestra un enfoque crítico y sano de la situación en el país. Las dificultades debidas a la complejidad de las nociones en cuestión -raza, casta, etc.- no deberían influir ni en la regularidad ni en la calidad de los informes. El Comité ha elaborado directrices para la preparación de los informes; tiene derecho a esperar que los Estados Partes se ajusten a ellas.
10. La legislación no puede bastar, por sí sola, para resolver todos los problemas pero, dado que en la India el sistema de castas tiene repercusiones sobre la vida de las masas populares, habría que acelerar la transformación de la estructura existente. A este respecto, el Sr. Rechetov celebra la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que desempeña una tarea útil. Quisiera recibir más información sobre el proceso de democratización, que, al parecer, en la India se acompaña de actos de separatismo e incluso de terrorismo. Es cierto, la India es el país democrático más grande del mundo, pero democracia y respeto de los derechos humanos no corren necesariamente paralelos.
11. El Sr. Rechetov lamenta que el informe no contenga datos demográficos y sociales, como los que figuraban en el cuadro del anexo I del informe anterior (CERD/C/149/Add.11). Aunque la discriminación racial nunca se haya invocado ante los tribunales (párrafo 10 del informe), lo cierto es que una parte de la población es considerada diferente, lo cual es importante desde el punto de vista de la Convención. El Comité quisiera recibir información precisa sobre las castas. Según la información de que dispone, los miembros de ciertas castas inferiores pueden tener prohibido el acceso a fuentes cuya agua deberían compartir con otras comunidades -y el agua es un problema serio en la India- o el acceso a restaurantes u otros lugares públicos. En las escuelas rurales, los niños están distribuidos según la casta. Los miembros de las castas inferiores sufren represión, y componen mayoritariamente la población en estado de servidumbre.
12. El Comité quisiera asimismo obtener información sobre las minorías religiosas y lingüísticas cuya existencia está reconocida. La India es un gran país en que coexisten numerosas lenguas y religiones, y la mayoría de las veces coexisten bien, a pesar de las dificultades. El Comité no puede suscribir la afirmación, a menudo reiterada y, por lo demás, desmentida por la historia, de que los conflictos entre hinduismo e islam son inevitables. A lo largo de

los siglos los musulmanes han aportado mucho a la construcción del país y deberían poder eliminarse las disensiones. Con respecto a Jammu y Cachemira, según la información disponible, la persecución ha llevado a ciertos elementos de la minoría india a huir a otras regiones. El Comité quisiera recibir información a este respecto. Es cierto que la noción de "raza" tiene contornos imprecisos. Lo que interesa al Comité es el funcionamiento de los mecanismos que aseguran la protección de los derechos humanos de todos, sin distinción alguna, en un país dado. Las personas cuyos derechos hayan sido violados deben poder defenderse ante los tribunales. A este respecto, el Comité quisiera recibir información precisa sobre la petición de indemnización pecuniaria por violación de los derechos fundamentales (párr. 32). Los actos de las fuerzas armadas también revisten gran importancia desde el punto de vista de la Convención. Según las informaciones de que dispone el Sr. Rechetov, conforme a una decisión de 1992 se añadió al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil un párrafo en virtud del cual los representantes de las fuerzas armadas no son considerados responsables de sus actos. El Comité desearía aclaraciones a este respecto y, si es posible, que se le asegure que esta disposición será modificada.

13. En cuanto a los disturbios en Jammu y Cachemira, cabe reafirmar con vigor que el Comité no tiene la menor intención de fomentar el separatismo. Asimismo, el intento de presentar el conflicto que existe en esa provincia como conflicto exclusivamente religioso no corresponde a la realidad. En efecto, los problemas que se plantean en el ámbito de los derechos humanos tienen mucho que ver con los disturbios que afectan a la India. Las situaciones de violencia generalizada que ha vivido Jammu y Cachemira pueden atribuirse a la inobservancia de los procedimientos regulares en las elecciones, lo que fomenta el fundamentalismo y el separatismo. Por consiguiente, es capital restablecer las instituciones democráticas de la provincia y garantizar la transparencia de los procesos electorales mediante la presencia de observadores internacionales. También es extremadamente importante asegurar el buen funcionamiento del sistema educativo, pues en situaciones como las de Jammu y Cachemira la contribución que puede aportar la educación es vital.

14. Tampoco son ajenas a los problemas de la India las condiciones económicas y sociales. Efectivamente, las cifras son muy elocuentes: los ingresos del 55% de la población musulmana son inferiores al mínimo necesario y la tasa de analfabetismo en dicha población es del 40%. En este contexto, corresponde un papel extremadamente importante a organizaciones como la Comisión Nacional de Minorías.

15. Como ha recordado la delegación de la India en su exposición oral, las autoridades ponen grandes esperanzas en la acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esta organización contribuye en una medida considerable a señalar a las autoridades los abusos cometidos por los órganos encargados de aplicar las leyes. Además, por iniciativa suya, el Tribunal Supremo adoptó algunas decisiones relativas a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Por otra parte, la Comisión se esfuerza por confeccionar listas completas de las personas que afirman haber sido víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad o militares. Esta organización desempeña incontestablemente un papel sumamente útil, ocupándose de toda la gama de problemas que aquejan a la sociedad india.

16. El Sr. WOLFRUM dice que, no habiendo presentado ningún informe durante más de ocho años, el Estado Parte habría podido preparar un cuadro más completo de la situación en su país. Efectivamente, una información más detallada habría enriquecido el diálogo con el Comité. En primer lugar, cabe señalar que el informe hace hincapié en las medidas constitucionales y legislativas, pero contiene poca información sobre los otros tipos de medidas de que debe dar cuenta el Estado Parte en aplicación del artículo 9 de la Convención, aunque en su exposición oral la delegación de la India ha suministrado una utilísima información complementaria.

17. Los artículos de la Constitución mencionados en los párrafos 10, 15 y 18 concuerdan plenamente con los principios de la Convención. Cabe señalar en particular el apartado 2 del artículo 15 de la Constitución, que hace extensiva la prohibición de la discriminación a las relaciones entre particulares. Es ésta una medida muy loable que el Sr. Wolfrum quisiera que se generalizara. Sin embargo, sería interesante saber cómo se aplica esta disposición en la vida cotidiana. ¿Se han presentado ya casos concretos? Y ¿en quién recae la carga de la prueba cuando se acude a un tribunal?

18. En el párrafo 20 del informe se dice que, conforme al párrafo 2 del artículo 366 de la Constitución, el término "angloindio" designa a "toda persona de padre europeo o descendiente por línea paterna de europeos". Si bien acepta la lógica en que se basa esta argumentación, el Sr. Wolfrum se pregunta por qué un angloindio no podría tener un antepasado de sexo femenino, sobre todo considerando que no son raros los casos de mujeres inglesas que se han casado con hombres de nacionalidad india.

19. Al aprobar leyes penales que prohíben la discriminación racial, el Estado Parte se ha ajustado plenamente a las disposiciones de la Convención, pero en el informe no se dice nada de la aplicación de esas leyes. A este respecto, sería interesante saber a qué se referían los casos sometidos a los tribunales y qué decisiones se pronunciaron.

20. La interpretación del concepto "linaje" (artículo 1 de la Convención) que se hace en el párrafo 7 del informe es inaceptable. Si "linaje" equivaliera a "raza", no habría sido necesario incluir ambos conceptos en la Convención. Por lo tanto, la posición del Estado Parte sobre esta cuestión no puede menos de preocupar al Comité.

21. Por otro lado, el Sr. Wolfrum pregunta si la Ley de lucha contra los actos terroristas es aplicable a la situación que reina en los estados de Jammu y Cachemira y Assam.

22. Por último, le interesaría saber cómo son tratados los miembros de las castas por los particulares puesto que la actitud de las autoridades del país para con ellos no plantea ningún problema. ¿Cómo reaccionan, por ejemplo, los poderes públicos, y en particular las fuerzas de policía, cuando los miembros de una casta no pueden sacar agua de un pozo de aldea reservado a otra casta o son víctimas de actos discriminatorios, por ejemplo, en los salones de té y los restaurantes? Según algunas informaciones, en las zonas rurales los niños pertenecientes a ciertas castas son separados de los otros niños en la escuela. ¿Existen verdaderamente estas prácticas y, si es así, son generales o se limitan a ciertas regiones?

23. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ señala, con respecto a las observaciones que se han hecho sobre los párrafos 6 y 7 del informe, que, aunque no se funda en la raza, la noción de "castas y tribus reconocidas" entraña decididamente una connotación étnica y las prácticas discriminatorias de que son víctimas los miembros de esos grupos están comprendidas por consiguiente en el ámbito del artículo 1 de la Convención. Las castas y tribus constituyen un fenómeno sumamente importante en la sociedad india, por lo que sería conveniente que la delegación del Estado Parte informara más detalladamente sobre la cuestión y, en particular, sobre las razones de la persistencia del fenómeno, sobre todo si se considera que la India es desde hace mucho tiempo uno de los paladines de los esfuerzos realizados a escala internacional para eliminar la discriminación racial. Precisamente, fue la primera en plantear en 1946 el problema del apartheid ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

24. En cuanto al artículo 2 de la Convención, cabe destacar el artículo 15 de la Constitución india, que prohíbe al Estado y a los particulares hacer cualquier distinción entre los ciudadanos. Los aspectos prácticos de esta disposición se describen pormenorizadamente en el Código Penal indio. Para comprender mejor el alcance de este principio, el Comité quisiera recibir más detalles sobre su aplicación efectiva, especialmente en las relaciones entre particulares.

25. El artículo 366 de la Constitución otorga a los angloindios privilegios que al principio no debían durar más de 10 años. Sería interesante saber si ya se han suprimido. Por otro lado, en la India hay numerosos grupos étnicos minoritarios que viven en condiciones muy difíciles y, por lo tanto, que necesitan protección. El Sr. Valencia Rodríguez quisiera que se informara con más precisión sobre la situación económica, social y cultural de esos grupos y las medidas adoptadas por el Estado para mejorar sus condiciones de vida.

26. Las disposiciones constitucionales y legislativas mencionadas en los párrafos 24 y 25 del informe son ciertamente positivas, pero no dejan de ser insuficientes en lo que se refiere a los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención. Sigue siendo necesario un importante esfuerzo en este ámbito.

27. En relación con el artículo 5 de la Convención, la información proporcionada por el Estado Parte es provechosa, pero no suficientemente detallada. El Comité necesita datos más concretos para cerciorarse de que efectivamente no hay discriminación alguna por razones de origen étnico, raza o nacionalidad.

28. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, en el informe se hace hincapié en la independencia del poder judicial y el papel de los tribunales superiores, sobre todo el Tribunal Supremo, en caso de violación de los derechos garantizados por la Convención, pero no se da ninguna indicación acerca de la composición y las funciones de los tribunales populares. Sería interesante saber si hay superposición de funciones entre estos últimos y los tribunales ordinarios.

29. En cuanto al párrafo 32 del informe, conviene recordar que el artículo 6 de la Convención es categórico en lo que se refiere a la obligación del Estado de adoptar disposiciones que garanticen una reparación justa a las víctimas de actos discriminatorios.

30. Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 7, cabe congratularse de las diversas medidas adoptadas por las autoridades indias para reforzar la tolerancia y la comprensión entre los diferentes grupos de la población, especialmente los cambios introducidos en los planes de estudio y las actividades organizadas por el Consejo Indio de Relaciones Culturales.

No obstante, en un país tan vasto y poblado como la India, que es un verdadero mosaico de culturas y lenguas, es preciso llevar a cabo campañas de mayor envergadura para hacer conocer al público en general las disposiciones de la Convención, a fin de que las posibles víctimas de actos discriminatorios conozcan sus derechos y sepan de qué recursos internos e internacionales disponen.

31. El Sr. de GOUTTES dice que la información suministrada oralmente por la delegación india ha completado felizmente un informe periódico que era demasiado sucinto para un país tan grande y complejo como la India. En la parte general del informe, habría deseado encontrar datos demográficos actualizados, aclaraciones sobre los indicadores de no integración social de las categorías más desfavorecidas e información pormenorizada sobre las desapariciones, ejecuciones y tomas de rehenes -señaladas por numerosas fuentes- que se producen en el marco de los enfrentamientos entre el Gobierno y los grupos políticos armados, particularmente en Cachemira, Pendjab, Assam y otros estados del norte del país. Con respecto a la parte del informe dedicada al análisis de cada artículo, desafortunadamente es en exceso teórica y se concentra demasiado en el aspecto jurídico.

32. Conviene volver a lo que podría calificarse de gran paradoja de la India. Por un lado, en el informe se declara que la sociedad india no es étnicamente homogénea y, por otro, que la raza no es un noción de la que sean conscientes los indios. Para explicar esta contradicción, en el párrafo 6 del informe el Estado Parte señala que "el término "casta" refleja una diferenciación "social"... , no basada en la raza", lo que haría inaplicables las disposiciones del artículo 2 de la Convención. Al Sr. de Gouttes, aunque el problema es complejo, le resulta difícil admitir que las graves prácticas discriminatorias de que son víctimas ciertas castas, especialmente los intocables, no sean de la competencia del Comité.

33. Por otro lado, la información sobre las disposiciones de la legislación penal india que figura en los párrafos 11 a 28 del informe no permite al Comité cerciorarse de su conformidad con el artículo 4 de la Convención. Toda aclaración que la delegación india pueda aportar sobre la cuestión será bien acogida.

34. En el párrafo 10 del informe se declara que "no se ha invocado nunca ante los tribunales de la India la raza como motivo de discriminación". Frente a este tipo de observación, cabe preguntarse si los ciudadanos están bien informados de sus derechos y de los recursos de que disponen y si la falta de intervención judicial no se debe a que las autoridades policiales y judiciales no están suficientemente alerta ante este tipo de infracción.

35. Por otra parte, ¿cuáles son los resultados de la acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y la Comisión Nacional de Minorías, mencionadas en el párrafo 12 del informe?

36. Finalmente, le interesaría saber si el Gobierno tiene la intención de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Ello constituiría un gesto altamente significativo.

37. El PRESIDENTE propone que el examen del informe periódico de la India se suspenda hasta la sesión del día siguiente.

38. La delegación de la India se retira.

Informes periódicos décimo a decimosegundo de Malta (CERD/C/262/Add.4)

39. Por invitación del Presidente, la delegación de Malta toma asiento a la mesa del Comité.

40. El Sr. QUINTANO (Malta), de la Fiscalía General de Malta, dice que desde la presentación de los últimos informes periódicos no ha habido en su país caso alguno de intolerancia racial o discriminación, principalmente porque la población es a la vez poco numerosa (unas 370.000 personas) y homogénea, y no hay minorías tradicionales. El idioma maltés, mezcla de elementos árabes y europeos, refuerza esta homogeneidad. A pesar de no haber datos recientes sobre la composición de la población por origen nacional, se sabe que los estudiantes extranjeros son cada vez más numerosos. En cuanto a los hijos de los refugiados que se establecen en Malta, no tienen ningún problema de integración.

41. Pese a la inexistencia de tensiones raciales, la ley prevé recursos para las personas que se consideren víctimas de discriminación por motivos de raza, color u origen. La Constitución prohíbe la discriminación y puede invocarse ante los tribunales. Acceder a los tribunales es fácil y poco costoso y a las personas carentes de medios se les facilita asistencia letrada. Si los tribunales resuelven en favor de un demandante, las medidas denunciadas se modifican, de conformidad con el nuevo artículo 242 del Código de Organización y Procedimiento Civil, y el demandante puede obtener reparación. Todas estas disposiciones son conformes al artículo 6 y al apartado c) del artículo 4 de la Convención. Se han adjudicado cuantiosas indemnizaciones por daños y perjuicios en causas referentes a discriminación por motivos políticos, pero el Sr. Quintano no sabe de ningún caso de indemnización por discriminación fundada en motivos de raza, de origen o de nacionalidad. Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos se ha incorporado a la legislación y puede invocarse ante los tribunales. Los demandantes también pueden dirigirse a los tribunales europeos. Ha habido casos en que se ha invocado ante los tribunales el artículo 45 de la Constitución, que prohíbe la discriminación, pero esencialmente por discriminación de orden político o religioso. Además, la Ordenanza de 1932 sobre prohibición de la propaganda sediciosa (párr. 6), enmendada desde entonces 10 veces, prohíbe toda incitación al odio racial y establece penas severas en caso de infracción. Aunque en Malta no existe una legislación específica en materia de discriminación racial, el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención está garantizado por las disposiciones indicadas. Por último, es preciso mencionar la Ley N° XXI de 1995, por la que se crea el cargo de mediador, mencionado en el párrafo 9 del informe. El Mediador, que dispone de amplios poderes para asegurar la protección de las personas contra todo abuso de autoridad, no ha recibido ninguna queja desde que tomó posesión del cargo.

42. Cabría preguntarse por qué la Constitución contiene un artículo tan completo que prohíbe la discriminación por motivos de raza, color u origen,

puesto que Malta no tiene problemas de este tipo. Conviene hacer un breve repaso histórico: cuando Malta, antigua colonia británica, se independizó en 1964, prefirió calcar su Constitución en el modelo que adoptaba la mayoría de las antiguas colonias, a fin de prever cualquier eventualidad en materia de discriminación.

43. En el plano concreto, se han previsto medidas para impartir formación sobre los derechos humanos a los miembros de las fuerzas del orden y hacerles comprender la necesidad de tratar equitativamente a todas las personas. Los tribunales son independientes e imparciales y los jueces son nombrados prácticamente de por vida. En efecto, no pueden ser destituidos sino por mayoría de dos tercios de la Cámara, lo que es casi imposible, puesto que dos fuerzas dominan el escenario político. Hasta la fecha ningún juez ha sido destituido.

44. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Relator para el país) dice que si bien, globalmente, el informe de Malta se ajusta a las directrices establecidas por el Comité, carece en general de datos precisos. En cuanto al fondo, cabe celebrar que no haya habido en Malta ningún incidente relacionado con la discriminación racial y que en ese país reine una armonía intercultural compleja. Sin embargo, aunque no existan minorías étnicas importantes y el Gobierno no sienta la necesidad de aprobar una legislación específica, es preciso subrayar que ninguna sociedad está inmunizada contra la discriminación racial y que perduran ciertos prejuicios vinculados a tradiciones ancestrales. Asimismo, en el plano general, sería interesante saber en qué estado se hallan los debates sobre la reforma constitucional mencionados en el párrafo 23 del informe.

45. Con respecto a la aplicación de los distintos artículos de la Convención, de entrada conviene recordar a las autoridades maltesas que al firmar la Convención se comprometieron a aprobar una legislación especial para hacer efectivos los apartados a), b) y c) del artículo 4, habida cuenta de los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5. Por consiguiente, la Ordenanza sobre prohibición de la propaganda sediciosa (párr. 6) no basta, máxime considerando que en el párrafo 10 del informe se subraya que la sociedad maltesa rechaza toda discriminación racial. Así pues, el Comité espera que en el próximo informe conste la aprobación de leyes específicas.

46. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, en el párrafo 11 del informe se dice que toda persona goza en Malta de la protección de sus derechos. Siendo así, ¿por qué el artículo 44 de la Constitución garantiza expresamente la protección de la libertad de circulación únicamente a los ciudadanos malteses? ¿Ha habido casos en que se haya restringido la libertad de circulación de otras personas? También habría que precisar qué recursos existen en relación con la aplicación de este artículo de la Constitución. En lo que refiere al artículo 45 de la Constitución, que prohíbe la discriminación racial y que es el que está relacionado más directamente con la Convención, también se requiere información complementaria sobre los casos concretos de discriminación que hayan podido producirse. En cuanto a los recursos y los medios de reparación previsto en el artículo 6 de la Convención, se desprende del informe que los particulares y los grupos tienen la posibilidad de interponer recursos ante los tribunales, ante el Tribunal Constitucional, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también ante el Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, para dirigirse al Comité, es preciso haberse dirigido antes al Tribunal Europeo, habida cuenta de la reserva formulada por el

Gobierno cuando ratificó el Protocolo Facultativo pertinente. Por lo tanto, sería interesante saber cómo interpreta exactamente Malta el artículo 6 de la Convención y cuáles son los efectos jurídicos o de otra índole que se derivan de su interpretación. ¿Podría el Gobierno incluso considerar la posibilidad de retirar la reserva en cuestión?

47. Asimismo, el informe es un poco conciso sobre las medidas adoptadas en la esfera de la educación y la formación para luchar contra los prejuicios raciales, como lo exige el artículo 7. Si bien se declara que en la vida social se promueve la tolerancia y que en los medios de información se han emprendido campañas contra los efectos negativos de la discriminación racial (párrafos 18 y 10 del informe, respectivamente), el Comité desearía saber si la Convención ha sido publicada y difundida suficientemente. Por otro lado, ¿tiene previsto el Gobierno maltés hacer la declaración de que trata el artículo 14 de la Convención, por la que se reconocería la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones procedentes de particulares?

48. Por último, con respecto a la composición demográfica del país, la documentación proporcionada por la delegación indica un aumentado en el número de naturalizaciones. El Sr. Valencia Rodríguez quisiera saber a qué extranjeros se ha otorgado la naturalización, cuáles son los criterios aplicables en la materia y si esos criterios se aplican de manera no discriminatoria. Se ha entregado asimismo al Comité un ejemplar de la Gaceta Oficial de Malta en que figura la lista de los extranjeros que poseían un permiso de trabajo en noviembre de 1995. A este respecto también sería interesante saber qué criterios se aplican para otorgar los permisos.

49. El Sr. GARVALOV dice que la presentación del informe de Malta plantea algunas cuestiones de principio. Efectivamente, aun cuando Malta puede presentar un excelente balance en materia de lucha contra la discriminación racial, no puede pretender estar protegida totalmente de este fenómeno. En la Convención no se dice tampoco que se aplica sólo a los Estados Partes donde impere la discriminación racial: la Convención impone a todos los Estados Partes la obligación de adoptar medidas específicas para hacer efectivas, sobre todo, las disposiciones de los artículos 2, 4 y 6. Por último, hay que destacar, una vez más, que el artículo 4 es imperativo.

50. El Sr. Garvalov encuentra considera, pues, que el informe es interesante pero un poco breve. Por ejemplo, en el párrafo 5 se dice que no cumpliría ninguna finalidad reiterar las diferencias de opinión entre el Comité y el Gobierno de Malta con respecto a la legislación en materia de discriminación racial ya reseñada. El Sr. Garvalov, con todo, desea hacer saber que nada impide proseguir el debate. Asimismo, hay cierta ambigüedad en el párrafo 6, en que se observa que los ciudadanos malteses son conocidos tradicionalmente por su aceptación de culturas e ideologías diferentes, pero que esto no significa automáticamente que todo ciudadano maltés sea una persona "incapaz de prejuicios".

51. En el párrafo 10 del informe el Sr. Garvalov observa una especie de contradicción entre el hecho de que la sociedad maltesa rechace la discriminación racial y el hecho de que el Gobierno estime apropiado denunciar los efectos negativos de la discriminación mediante campañas destinadas al público en general. El Sr. Garvalov cree firmemente que sólo se organizan campañas cuando surgen problemas.

52. La creación del cargo de Mediador le parece una cosa excelente, y celebra que las tareas que debe cumplir el Mediador le hayan sido confiadas por ley.

53. De la lectura del mismo párrafo se desprende que Malta sigue pensando que las medidas previstas en el artículo 4 de la Convención no tienen carácter obligatorio, pese a que el Comité ya se ha pronunciado con toda claridad al respecto. Por ello, pregunta qué lugar ocupa la Convención en la legislación del país y si puede invocarse ante los tribunales malteses.

54. Tras declararse muy impresionado por la información proporcionada sobre la aplicación del artículo 7, el Sr. Garvalov pregunta si, aparte de las campañas mencionadas en el párrafo 10, los derechos humanos, en particular las disposiciones de la Convención, se enseñan en las escuelas.

55. El Sr. de GOUTTES aprecia la información proporcionada sobre las particularidades demográficas y lingüísticas de la isla de Malta. Sin embargo, otra información le merece cautela; al igual que al Sr. Valencia Rodríguez, le cuesta creer que la discriminación racial sea un fenómeno desconocido en la isla.

56. Recuerda que Malta formuló una declaración interpretativa sobre el artículo 4 de la Convención, interpretación que el Comité refutó en marzo de 1991, con ocasión del examen del undécimo informe periódico de la isla. En el duodécimo informe se dice que Malta prevé promulgar "en un futuro cercano" una ley específica en la materia. He ahí una buena noticia, pero el Sr. de Gouttes quisiera saber cuándo se concretará y si, entonces, se retirará la reserva formulada por el Estado Parte.

57. Asimismo, también en el párrafo 9, se dice que el Gobierno está estudiando la posibilidad de formular la declaración a que se refiere el artículo 14 de la Convención. ¿Se dará este paso próximamente? Malta ya ha aceptado la declaración prevista en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, si formula también la declaración prevista en el párrafo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se sumará al grupo de países que han decidido hacer ambas declaraciones. Ello no carece de importancia, ya que dichas convenciones son complementarias. Malta también ha aceptado el principio relativo a los recursos individuales ante el Comité de Derechos Humanos, a condición de que no se hayan presentado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Sr. de Gouttes pregunta si esta restricción también se aplicará a los recursos que en su caso se presenten ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

58. El Sr. WOLFRUM considera incierto lo que se afirma en el párrafo 5, a saber que, como Malta es un país exento de discriminación racial, no es necesario aprobar textos para combatir el fenómeno. Añade a lo ya dicho por el Sr. Garvalov al respecto que no es exacto que la población maltesa sea homogénea; lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que haya refugiados en Malta, como se precisa en el párrafo 19.

59. El Sr. Wolfrum comprueba que subsiste la discrepancia entre Malta y el Comité con respecto al artículo 4 de la Convención. La interpretación de Malta, que no ve de qué serviría aprobar una legislación específica mientras el país no sea escenario de acciones concertadas para promover el odio o las divisiones raciales, es demasiado restrictiva.

60. En cuanto a la aplicación del artículo 2, lo señalado en el párrafo 7 del informe no es suficientemente explícito. La posición de la Convención en el derecho interno maltés no queda definida claramente; no se sabe si la Convención puede invocarse directamente ante los tribunales y, si es así, en qué casos: ¿en caso de litigio con el Gobierno solamente o también en caso de litigio entre particulares? Tampoco se sabe si el texto de la Convención ha sido publicado, ya sea en inglés o en maltés. El Sr. Wolfrum espera recibir las respuestas a estas preguntas si ya no en el actual período de sesiones, al menos en el próximo informe, y solicita que éste se envíe a tiempo.

61. El Sr. SHERIFIS, viendo que Malta y el Comité se obstinan en mantener sus posiciones con respecto a la interpretación de los artículos 4 y 6, declara al representante de Malta que seguramente el Comité no cambiará de opinión, pero que está dispuesto a ayudar al Estado Parte a modificar su punto de vista.

62. Asimismo, los miembros del Comité, tanto colectivamente como a título individual, están convencidos de la utilidad de la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. El Sr. Sherifis señala a este respecto que en un momento en que Malta se prepara para negociar su ingreso en la Unión Europea, debería sumarse a los numerosos países europeos que ya han hecho esa declaración.

63. Por último, pregunta cuál es la situación de la aprobación por Malta de la enmienda a la Convención relativa a la financiación del Comité.

64. El Sr. YUTZIS piensa que las diferencias de opinión entre Malta y el Comité, que persisten aunque por otro lado el diálogo prosigue, tal vez se deban a la historia colonial de la isla, que le hace ver la discriminación racial desde un punto de vista propio. Como el Sr. de Gouttes, también él insiste en el carácter preventivo y pedagógico de la ley, cuya finalidad no es únicamente represiva. Por ello, no puede aceptar el argumento formulado por Malta en el párrafo 5 de su informe, según el cual sólo se imponen medidas específicas cuando la diversidad étnica en una sociedad es grande.

65. Además, si se considera que un cierto número de personas se ha refugiado en Malta, sería sorprendente que los malteses no vieran una amenaza en ese fenómeno. Constituirían entonces un caso de veras excepcional. La afirmación "después de todo, cada persona tiene derecho a sus opiniones", que figura en el párrafo 6 del informe, suscita una observación importante: es cierto que conviene respetar el derecho de todo ciudadano a tener una opinión, pero hay opinión y opinión; quien proclama públicamente que "un judío pertenece a una raza inferior" comete un delito y no es seguro que se le puedan aplicar las disposiciones relativas a la propaganda sediciosa. El artículo 4 de la Convención requiere medidas mucho más explícitas. La interpretación casi unánime de los artículos 4 y 2 de la Convención por el Comité debería inducir a Malta a poner fin a la polémica y aplicar debidamente esos artículos.

66. El Sr. QUINTANO (Malta) se propone responder a estas preguntas con más detenimiento al día siguiente, pero desde ahora desea reducir la discrepancia entre el Comité y Malta a proporciones más modestas. A este respecto, lamenta que los miembros del Comité probablemente no conozcan íntegramente el artículo 45 de la Constitución y la harto dinámica interpretación que le dan los tribunales. Ese artículo protege la mayoría de los múltiples derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención y puede invocarse sin dificultad

alguna ante el Tribunal Constitucional por toda persona que estime vulnerados sus derechos.

67. Señala, además, que los juristas malteses están trabajando con empeño para conformar las leyes maltesas con los textos europeos.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.